

## LAUDO

Guadalajara, Jalisco; doce de noviembre de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS** los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **103/2016-A** que promueve  en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, hoy SECRETARÍA DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 31/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los siguientes términos:-----

**R E S U L T A N D O :**

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día catorce de enero de dos mil dieciséis,   interpuso demanda en contra de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho curso se admitió el diez de febrero del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a realizar el emplazamiento respectivo con los apercibimientos inherentes, para que la entidad pública rindiera contestación dentro del término legal, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término concedido, se tuvo a la secretaría demandada contestando en tiempo y forma.-----

II.- Según proveído fechado el treinta de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia trifásica de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Así, desahogados los medios de convicción aportados por las partes, previa certificación del Secretario General, y vertidos alegatos por ambas partes, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con data ocho de noviembre de dos mil dieciocho.-----

III.- Inconforme la parte accionante, interpuso demanda de amparo, misma que fue concedida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número de amparo 31/2019, en los términos siguientes:-----

**PRIMERO.-** En el amparo principal, la Justicia de la Unión ampara y protege a  contra el acto que reclamó del Tribunal de

## LAUDO

Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta ejecutoria.

... para los efectos de que la responsable subsane la omisión en que incurrió y en ese cometido, deje insubsistente el laudo combatido y en uno nuevo que emita, imponga a la entidad pública enjuiciada, condena al pago de las aportaciones de seguridad social en beneficio del actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el lapso comprendido del diez al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y reitere el resto de lo resuelto que está desvinculado de la protección constitucional concedida.

IV.- El veinticinco de octubre del año en curso, se declaró insubsistente el laudo emitido con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, ordenándose dictar un nuevo fallo, mismo que se realiza en cumplimiento a la ejecutoria 31/2019, en los términos siguientes términos:- - - - -

## C O N S I D E R A N D O :

I.- **COMPETENCIA**.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- **VÍA**.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- **PERSONALIDAD**.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- La parte actora demanda la reinstalación, fundando sus pretensiones y hechos, totalmente en los términos siguientes:- - - - -

(SIC)... el despido injustificado al suscrito, hecho que da origen a la presente demanda, aconteció el día seis de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 09:00 horas se me informó que debía acudir de manera urgente a la oficina del Director Jurídico de la Secretaría... donde el que se dijo Director de dicha Área de nombre

## LAUDO

Eliminado 1 ante la presencia de un sin número de personas... "que me encontraba despedido"...

La Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, contestó en esencia lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... el actor no fue despedido... tal y como lo señala el día 06 de enero de 2016 se presentó a laborar por última vez y siendo las 9:00 am la Directora de Fortalecimiento y Desarrollo Social se encontraba con él en su lugar de trabajo y entregándole las tareas a realizar esa semana, en ese momento le pregunto porque había ignorado las indicaciones anteriores a lo que Eliminado 1 no respondió se limitó a levantarse de su lugar, sin decir palabra. Retirándose efectivamente SIN CAUSA JUSTIFICADA de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social aproximadamente a las 9:20 am y no regresó más a esta Dependencia, negándose desde estos momentos el Eliminado 1 ni persona alguna lo despidiera...

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:- - - - -

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal de la entidad demandada.

2.- **DECLARACIÓN DE PARTE O INTERROGATORIO LIBRE.**

3.- **CONFESIONAL.-** A cargo de Eliminado 1

4.- **DECLARACIÓN DE PARTE O INTERROGATORIO LIBRE.**

5.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar los puntos señalados a foja 43 de autos.

6.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** A fin de que el Instituto Mexicano del Seguro Social informe si el actor estuvo inscrito del 16 de septiembre 2007 al 6 de enero de 2016.

7.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** A fin de que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco informe si el actor se encuentra inscrito como trabajador de la secretaría del 16 de septiembre 2007 al 6 de enero de 2016.

8.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en las cláusulas 39, 54, 64, 59 fracción I y 37 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría.

9.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

10.- **PRESUNCIONAL.**

La secretaría demandada aportó como elementos de convicción los consiguiente:- - - - -

I.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor.

II.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de inspeccionar los documentos y acreditar los puntos precisados a fojas 47 a 49 de autos.

LAUDO

III.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- A fin de acreditar los puntos precisados a foja 50 de autos.

IV.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el original del oficio SD IS/DA /RH /082/2015.

V I.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de 

Eliminado 1
-------------

VII.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en certificación de firmas número 6992 del acta levantada ante notario del día 6 de enero de 2016.

VIII.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

IX.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

V I.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma el **actor**, debe ser reinstalado en el puesto de Coordinador C, adscrito a la Dirección de Fortalecimiento y Desarrollo Social, ya que se dice despedido injustificadamente el día seis de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las nueve horas, por conducto del Director Jurídico, quien le manifestó en su oficina que se encontraba despedido.-----

Por su parte, la **Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco** contestó que *no fue despedido, sino que se presentó a laborar por última vez el seis de enero de dos mil dieciséis y siendo las nueve horas la Directora de Fortalecimiento y Desarrollo Social se encontraba con el actor en su lugar de trabajo y entregándole las tareas a realizar esa semana, le preguntó por qué había ignorado las indicaciones anteriores, a lo que el actor no le respondió, levantándose de su lugar sin decir palabra y retirándose sin causa justificada de la secretaría aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos y no regresó más a la dependencia.*-----

V III.- Ante tal tesitura, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde a la secretaría demandada desvirtuar el despido que imputa el accionante del día seis de enero de dos mil dieciséis. Ello, toda vez que de su escrito de contestación se advierte que niega el despido de manera lisa y llana, sin que al efecto indique el motivo a que atribuye el abandono de labores del actor, argumento el cual no puede considerarse como una excepción, y por tanto la demandada, aún ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

## LAUDO

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, en los términos siguientes: - - - - -

**I.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor. Probanza verificada el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, consultable en autos a fojas 70 a 74; la cual se estima que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no beneficia a la entidad demandada, atento a que el actor sostiene el despido, negando que el día seis de enero de dos mil dieciséis se haya retirado a las nueve horas con veinte minutos. - - - - -

**II.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de inspeccionar los documentos y acreditar los puntos precisados a fojas 47 a 49 de autos. Prueba que atento a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no guarda relación con la litis; en virtud que se pretende demostrar el puesto, el salario, así como la data en

LAUDO

que el accionante fue reinstalado en el diverso juicio laboral 1862/2013-B.- - - - -

III.- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar los puntos precisados a foja 50 de autos. Probanza que acorde a lo previsto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no guarda relación con la litis; en virtud que se pretende demostrar el pago salario y demás prestaciones reclamadas, como aguinaldo, prima vacacional, estímulo del servidor público, ayuda de transporte y despensa.- - - - -

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original del oficio SDIS/DA/RH/082/2015. Documento que no desacredita el despido imputado, de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; dado que es una descripción de las claves bajo las cuales se pagan las prestaciones devengadas por el trabajador.- - - - -

VI.- TESTIMONIAL.- A cargo de [Eliminado 1]

[Eliminado 1] Prueba verificada con la declaración de los atestados [Eliminado 1]

[Eliminado 1] el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, consultable en autos a fojas 82 a 85; la cual, se considera de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no beneficia a la entidad pública; ello, en primer término porque las preguntas señaladas bajo número séptima y novena, contienen implícita la respuesta, induciendo a los declarantes a manifestar y a firmar, que [Eliminado 1] asistió a laborar hasta el seis de enero de dos mil dieciséis, y que aquél día fue a laborar por última vez, siendo de explorado derecho que los testigos son quienes deben relatar de manera pormenorizada los hechos materia de litis, esto es, que sean ellos quienes refieran la data, así como el desempeño de labores hasta aquél día.- - - - -

Asimismo, de la declaración efectuada por la atestado [Eliminado 1]

[Eliminado 1] se limita a responder que "el actor salió de la oficina y ya no regresó", sin embargo, ello no acredita fehacientemente o da la certeza del abandono de labores por parte del accionante, y que sostiene la entidad demandada, pues no relata circunstancias de modo, tiempo y lugar del por qué salió, a qué hora salió, o bien, el motivo de su salida, y en su caso, si desde el día hábil siguiente, asistió el accionante, o bien, ya no lo vio en el desempeño de sus labores; aunado a ello, la secretaría demandada sostiene que se le dio una indicación al actor en su lugar de trabajo, quien se limitó a levantarse de su lugar y retirarse, hecho que no es relatado por la testigo, no siendo por tanto presencial.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio

## LAUDO

Respecto al testigo Eliminado 1 el mismo no es presencial, al señalar que los hechos los sabe porque la ciudadana Eliminado 1 le comentó del retiro de la estación de servicio laboral acontecida alrededor de las nueve veinticinco de la mañana. - - - - -

Por tanto, no se concede valor probatorio para desacreditar el despido. - - - - -

**VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en certificación de firmas número 6992 del acta levantada ante notario del día 6 de enero de 2016. Prueba que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no desacredita el despido imputado; en razón que del contenido del documento, por un lado, en una de las páginas, únicamente obra la certificación de firmas por parte del Notario Público, efectuada el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; y del diverso lado, es una declaración unilateral por parte de la secretaría demandada, donde se asientan los hechos en que la entidad pública motiva el abandono de labores del accionante, el cual no se encuentra certificado por parte del Notario Público, pues es sólo un acta circunstanciada que contiene la narración de hechos efectuados por la demandada, de la cual no consta certificación o se da fe por parte del Notario Público de que dichos sucesos acontecieron; por lo que no se tiene la certeza de la defensa interpuesta, careciendo de valor probatorio. - - -

**VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. IX.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que no rinden beneficio a su oferente para desvirtuar el despido de que se duele el accionante, en virtud que no obra constancia o presunción alguna que compruebe lo contrario, esto es, que fue el trabajador quien abandonó sus labores. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Adm in icu la das las pruebas aportadas por la secretaría demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que no cumple con el débito procesal impuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que de las pruebas ofertadas, se advierte que no son elementos idóneos que desvirtúen el despido alegado, dado que respecto a la prueba confesional, el trabajador sostiene el despido; del desahogo de la prueba testimonial, las preguntas son contrarias a lo previsto por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, al contener implícitas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que los atestes no fueron

## LAUDO

presenciales para tener la certeza de la verosimilitud de su dicho; y tocante a las probanzas documentales, en concreto y a lo que aquí interesa, la documental VII, es un elemento probatorio unilateral, donde sólo se advirtió el relato de los hechos, defensa de la entidad demandada, sin que haga prueba plena.-----

Por lo que al no obrar constancia o presunción alguna que desacredite el despido imputado, y al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que fue el actor quien abandonó su empleo, este Tribunal considera procedente la acción ejercida; y por tanto, se **CONDENA** a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco a **REINSTALAR** al actor   en el puesto de Coordinador C, adscrito a la Dirección de Fortalecimiento y Desarrollo Social, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales a partir del seis de enero de dos mil dieciséis hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al seis de enero de dos mil diecisiete; y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

A simismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el lapso correspondiente del seis de enero de dos mil dieciséis hasta la reinstalación del accionante.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Coordinador C, adscrito a la Dirección de Fortalecimiento y Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del seis de enero de dos mil dieciséis y hasta la data en que tenga a bien rendir el informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto al reclamo del estímulo del servidor público, se estima improcedente su pago; en virtud que al tenerse la pretensión como un concepto extralegal, al no contemplarse



## LAUDO

en el ordinal 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal como prestación integrante del salario, la parte actora es quien debe proporcionar los elementos necesarios para su estudio como lo es la cantidad que se paga, el lapso de su entrega, así como la periodicidad de la misma, situación que no acontece; siendo necesario que precise cantidad y los periodos para que esta autoridad pueda fijar correctamente la litis y establecer la carga probatoria. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago al estímulo del servidor público que se genere durante la tramitación del juicio.-----

A simismo, se considera im procedente la cancelación de todas y cada una de las anotaciones que se hubieren hecho en el expediente personal, atento a que el actor no señala qué tipo de anotación se efectuó, a fin de realizar un análisis, y así emitir, en su caso, la cancelación de la misma. Por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada por la cancelación de todas y cada una de las anotaciones que se hubieren hecho en el expediente personal.-----

**IX.-** Reclama el actor por la exhibición de comprobantes de pago de cuotas obrero patronales de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por todo el tiempo que duró la relación laboral; así como al pago de la prima de antigüedad, de conformidad a lo previsto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

Atento a ello, este Tribunal procede de oficio al análisis de las prestaciones solicitadas, con base al criterio siguiente:--

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

## LAUDO

Así, en primer término, respecto al reclamo de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, esta autoridad lo estima improcedente; dado que como es de explorado derecho, la afiliación del trabajador ante dicha institución es de manera opcional, no así taxativa, y la misma es con el fin de proporcionar los servicios médicos a que la entidad pública tiene la obligación de proporcionar y el empleado el derecho de percibir, de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que es ilógico que de manera retroactiva se otorgue o se preste un servicio médico. En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado por el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- - - - -

Ahora bien, con relación al pago de aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, así como el pago de la prima de antigüedad; las mismas se estiman improcedentes, atento a que son conceptos no contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma que rige a los trabajadores del Estado de Jalisco. Por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, así como el pago de la prima de antigüedad, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- -

Y tocante a la solicitud de pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; de la exposición de los hechos de ambas partes, se aprecia que se tramitó ante esta instancia, diverso juicio laboral bajo número de expediente 1862/2013-B, el cual, al tenerse a la vista, de conformidad a lo previsto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que fue condenada la secretaria demandada al entero de cuotas por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto del dieciséis de septiembre de dos mil siete al día diez de diciembre de dos mil quince, data en que se verificó la reinstalación en aquél sumario.- - - - -

Sin embargo, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 31/2019**, del lapso correspondiente del diez al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y del uno al cinco de enero de dos mil dieciséis, en términos de los numerales 56, 64 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se aprecia que el demandado haya efectuado entero alguno.- - - - -

## LAUDO

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del dieciséis de septiembre de dos mil siete al día nueve de diciembre de dos mil quince. Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el lapso correspondiente del diez al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del uno al cinco de enero de dos mil dieciséis.-----

X.- Demanda el actor por el reconocimiento y pago de cinco días de descanso por concepto de días económicos, en términos del artículo 59, fracción III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo. Por su parte, la entidad demandada manifiesta que es una prestación de índole extra legal.-----

Al efecto, este Tribunal procede de oficio al análisis de las prestaciones solicitadas, con base al criterio siguiente:-----

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, se estima improcedente su pago; en virtud que al tenerse la pretensión como un concepto extra legal, al no contemplarse en el ordinal 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal como prestación integrante del salario, la parte actora es quien debe proporcionar los elementos necesarios para su estudio como lo es la cantidad que se paga por dicho concepto, el periodo o fecha de su entrega, así como los días o cantidades que, en su caso, se le adeudan, situación que no acontece; siendo ello necesario para que esta autoridad pueda fijar correctamente la litis y establecer la carga probatoria. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el reconocimiento y pago de cinco días de descanso por concepto de días económicos, en términos

## LAUDO

del artículo 59, fracción III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.-----

**XI.-** Con relación al reclamo de la devolución de diversos documentos que integran el expediente personal del accionante; se considera improcedente, atento a que dicha documentación forma parte del expediente personal que tiene el patrón equiparado, por lo que, atento al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, la secretaría demandada, como patrón, tiene la obligación de conservar los mismos por el tiempo que dure la relación laboral y hasta un año después de terminada la misma. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por la devolución de los documentos personales que integran su expediente laboral.-----

**XII.-** Demanda el actor por el pago proporcional de aguinaldo dos mil quince, que equivale a veinticinco días de salario. Por su parte, la entidad demandada contestó que le fue pagado. Al efecto, este Tribunal procede de oficio al análisis de las prestaciones solicitadas, con base al criterio siguiente:-----

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, en primer término de los hechos expuestos en los escritos respectivos, se aprecia que la secretaría demandada en el diverso expediente laboral 1862/2013-B, fue condenada al pago del aguinaldo por el lapso correspondiente del quince de agosto de dos mil trece al día nueve de diciembre de dos mil quince; quedando por tanto el reclamo de los días comprendidos del diez al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.-----

Ante tal tesitura, esta autoridad determina que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley

LAUDO

Burocrática Estatal, le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente le cubrió a la parte actora la prestación que reclama, esto del diez al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al manifestar que le fue pagada.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el demandado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que no acredita el pago y goce de los conceptos pretendidos; dado que respecto a la prueba confesional, la entidad demandada no formuló posición alguna para acreditar el pago; la testimonial no guarda relación con la litis al pretender desacreditar el despido, y con relación a las documentales, en concreto, de las listas de nóminas exhibidas, las mismas son respecto de diversas anualidades, más no así de la pretendida por el accionante.-----

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado a pagar al actor el aguinaldo del diez al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.-----

**XIII.-** Solicita el accionante por el pago de los días comprendidos del diez de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis. Por su parte, la secretaría demandada manifestó que el salario nunca le fue retenido.---

Ante tal tesitura, de lo expuesto por la entidad demandada, se aprecia que no niega el adeudo, pues sólo se constriñe a manifestar que el *salario nunca le fue retenido*, teniéndose por tanto por cierto el mismo. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios comprendidos del diez de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis, día previo al despido.---

**XIV.-** Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la entidad pública demandada, deberá considerarse el salario mensual de 

Eliminado 2
-------------

Eliminado 2
-------------

Eliminado 2
-------------

 moneda nacional, el cual no fue controvertido por las partes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

LAUDO

PRIMERA.- El actor Eliminado 1

acreditó sus acciones; y la parte demandada, **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, hoy SECRETARÍA DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** no probó sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco a **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 en el puesto de Coordinador C, adscrito a la Dirección de Fortalecimiento y Desarrollo Social, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales a partir del seis de enero de dos mil dieciséis hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al seis de enero de dos mil diecisiete; y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el lapso correspondiente del seis de enero de dos mil dieciséis hasta la reinstalación del accionante; se **CONDENA** al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco del lapso correspondiente del diez al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y del uno al cinco de enero de dos mil dieciséis; se **CONDENA** al demandado a pagar al actor el aguinaldo del diez al treinta y uno de diciembre de dos mil quince se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios comprendidos del diez de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis, día previo al despido. - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Coordinador C, adscrito a la Dirección de Fortalecimiento y Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del seis de enero de dos mil dieciséis y hasta la data en que tenga a bien rendir el informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

LAUDO

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada por el pago al estímulo del servidor público que se genere durante la tramitación del juicio; se **ABSUELVE** a la demandada por la cancelación de todas y cada una de las anotaciones que se hubieren hecho en el expediente personal; se **ABSUELVE** al demandado por el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, así como el pago de la prima de antigüedad, por todo el tiempo que duró la relación laboral; se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del dieciséis de septiembre de dos mil siete al día nueve de diciembre de dos mil quince; se **ABSUELVE** a la demandada por el reconocimiento y pago de cinco días de descanso por concepto de días económicos, en términos del artículo 59, fracción III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo; se **ABSUELVE** a la demandada por la devolución de los documentos personales que integran su expediente laboral.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**-----

Eliminado 1 Eliminado 3  
Eliminado 3 en

Guadalajara, Jalisco. **DEMANDADA SECRETARÍA DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;**

Eliminado 3  
Eliminado 3 -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Eliminado 1 Magistrado Eliminado 1 y Magistrado Eliminado 1 que actúa ante la presencia del Secretario General Eliminado 1 que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Eliminado 1 Rivas. Secretario relator Licenciada Eliminado 1 Eliminado 1 -----

Magistrado Presidente

Eliminado 1

LAUDO

Magistrado

Eliminado 1

Magistrado

Eliminado 1

Secretario General

Eliminado 1

La presente foja integra el laudo dictado con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente 103/2016-A .- - - - -